

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 13 de mayo de 2022.

Manizales, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sebastián Buriticá Valencia', with a stylized, cursive script.

SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**
 Demandante: **PRODUCTORA DE GELATINA S.A.S. -PROGEL-**
 Radicación: 17001-31-03-003-2022-00100-00
 Sustanciación No. 380

1. Conforme a la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda y sus respectivos anexos, este Despacho la rechazará por competencia, por las siguientes razones:

Según el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía para esta clase de asuntos se realizará constatando “...el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así que para que una demanda verbal pueda ser conocida por un Juzgado Civil del Circuito, los pedimentos deben exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), al tenor del inciso 4º del artículo 25 ibídem, en concordancia con el numeral 1º del artículo 20 *ejusdem*.

De ese modo, y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022¹ asciende a la suma de \$ 1'000.000, los asuntos de competencia del Juzgado Civil del Circuito deben ser aquellos que versen sobre pretensiones que excedan el valor de \$ 150'000.000.

En tal norte, se verifica que en la demanda bajo estudio se está solicitando el pago de una indemnización equivalente a \$ 141'365.336, por lo que el Despacho carece de competencia para tramitarla, por cuanto dicha suma de dinero no excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Por ello, se rechazará la presente demanda, y, en consecuencia, y de acuerdo al numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

¹ Decreto 1724 de 2021.

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda descrita en la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. Efectúense las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, conforme al inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060163a6b148efdd69b6175a76a4163a44e391441307af794bfdf34ce787e40**
Documento generado en 26/05/2022 08:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>